



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana
Unidad de Gestión Educativa Local N° 07

Resolución Directoral N° 1701-2022-UGEL.07

San Borja, 28 de febrero de 2022

VISTO: El Expediente N° 01718-2022 y el Informe Legal N° 009-2022/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AAJ de fecha 09 de febrero de 2022 y demás documentos adjuntos en un total de setenta y ocho (78) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118° y 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, estableciendo el numeral 216.2. del artículo 216° de la citada norma, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 217° inciso 2) de la LPAG señala lo siguiente: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.";



Que, en contraposición a los actos impugnables, se descarta la posibilidad de impugnar: a) Los actos de simple impulsión procesal o de trámite. b) Los actos que reproducen otro acto anterior, sean definitivos o firmes. c) Los actos confirmatorios de otros anteriores (por no haber sido recurrido el acto originario). d) Los denominados "Actos de Administración", entre los que cabe referirse a los dictámenes, informes, etc.;

Que, de la evaluación del recurso presentado, se advierte que, si bien la administrada recurrente por el derecho de petición que le asiste así como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta instancia, manifestando que, el oficio impugnado declararía improcedente su petición sobre acumulación de tiempo de servicios como contratada, no encontrándose de acuerdo por no encontrarla ajustada a derecho. Sin embargo, se puede apreciar que mediante el documento impugnado expedido por el Área de Recursos Humanos, se informa a la recurrente lo establecido en la normativa vigente requiriéndole la presentación de la documentación respectiva a fin de acreditar su labor efectiva. En tal sentido, se debe tener en cuenta que lo que se pretende impugnar es un documento que no se configura como un acto administrativo, toda vez que por sí solo no produce efectos jurídicos sobre la recurrente; dicho esto, y en concordancia con la Ley, la pretensión formulada mediante el recurso de apelación deviene en inamparable;

Por tales consideraciones, y de acuerdo al Informe Legal N° 009-2022/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AAJ de fecha 09 de febrero de 2022 y con arreglo a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 215-2015-MINEDU, que aprueba el Manual de Operaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CARMEN MERCEDES HUAMÁN MEZA**, contra el **OFICIO N° 02936-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL07/ARH-EEL** de fecha 06 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL07 notifique con el texto de la presente Resolución a la parte interesada de conformidad a lo establecido por el numeral 21.1 del Art. 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lic. GLORIA MARIA SALDAÑA USCO

Directora del Programa Sectorial II
UGEL 07 – San Borja

GMSU/DUGEL.07
LACHD/J(e)AAJ
CFCI/AAAJ
07/02/2022

Firmado digitalmente por:
CHANA DUPUY Lourdes
Angelica FAU 20334029281 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/02/2022 17:52:40-0500



Firmado digitalmente por:
SALDAÑA USCO Gloria Maria
FAU 20334029281 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/02/2022 21:39:05-0500

